

Señores  
JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA  
Sección Tercera  
Ciudad

REF. Acción de Repetición  
Proceso No. 11001333603420180038100  
DTE: SUBRED INTEGRAD DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
DDA. BETSY MABEL PINZON HERNANDEZ y otros

BETSY MABEL PINZON HERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.599128 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.917 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito presento CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia y me pronuncio sobre los hechos y pretensiones con base en los argumentos facticos y jurídicos que paso a exponer.

El Artículo 172. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, *“Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Al efecto contesto cada uno de los hechos de la demanda, así.

## **A LOS HECHOS**

AL PRIMERO No me consta, que se pruebe; para la época de los hechos narrados no laboraba en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION

AL SEGUNDO No me consta que se pruebe

AL TERCERO. No es claro, en el proceso no aparece ni se menciona en la demanda si la sentencia de fecha 8 de julio de 2015 se pagó y en qué circunstancias.

AL CUARTO. Que se aclare a que obligación clara, expresa y exigible se refiere la demanda, y cuál es la obligación demandada en proceso ejecutivo, si se trata del capital de la sentencia, ¿de los intereses o por agencias en derecho?

AL QUINTO Que se aclare por cuales obligaciones se ordenó seguir adelante la ejecución.

AL SEXTO No me consta, que se pruebe, no se determina en la demanda por cuales obligaciones se ordenó seguir adelante la ejecución, además para la época de este hecho ya no laboraba en el HOSPITAL MEISSEN IINIVEL DE ATENCION.

AL SEPTIMO. No me consta para la época de este hecho ya no laboraba en el hospital; además que se aclare porqué el comprobante de egreso No. 31814 da cuenta de dos Resoluciones que ordenan el pago, las Nos: 937 de 2016 y 1051 de 2016 29 de diciembre de 2016 y a lo largo de la demanda solamente se hace mención a la Resolución Nos: 937 de 2016.

AL OCTAVO. No es cierto, me opongo toda vez que los hechos narrados no son ciertos, en la demanda se cita una ficha técnica errónea, de fecha 10 de febrero de 2017 y la ficha técnica expedida por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la Subred Sur, que obra en el proceso es la No. 03 de fecha febrero 16 de 2017

## **A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a que se despachen favorablemente a lo solicitado, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La demanda reclama la responsabilidad patrimonial de la demandada por la *“omisión en el trámite y la liquidación para el pago de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2014-00862 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, pues en ellos recai la responsabilidad de ordenar el pago de la misma”*; aseveración que carece de fundamento a luz de la estructura funcional del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION ,ESE, pues no es cierto ni aparece probado en el proceso que a la demandada, conforme al manual de funciones del cargo le fuere asignada dicha función y/o responsabilidad de ordenar el pago de la sentencia, no pasa de ser una afirmación ligera de la demanda sin sustento en las piezas procesales arrimadas al proceso.

La aludida responsabilidad de ordenar el pago de la sentencia correspondía, como se probará en el proceso, a un COMITÉ DE GERENCIA designado por el Gerente del Hospital , de lo cual deriva que en el proceso no pueda probarse la culpa grave y menos el dolo en el actuar de la suscrita cuando ocupó el cargo de SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA, presupuestos estos sin los cuales no puede derivarse responsabilidad patrimonial alguna a la demandada.

2 Los soportes del pago de la condena judicial base de la presunta responsabilidad patrimonial por la que se procede, no son claros se habla de que el Hospital realizo un pago por \$92.534.506 conforme al comprobante de egreso No. 31814 en el cual no se hace alusión a la Resolución que ordenó el pago, la Resolución Nos: 937 de 2016 sino a otra diferente, la Resolución No. 1051 de 2016, la cual desconozco, no hace parte del proceso y no se allega al expediente.

3 ¿En la demanda no se determina porque concepto se profirió mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2016, aunque el hospital pago los \$92.534.506 por el proceso ordinario 2014-00862 cursado en el Juzgado 7 laboral del circuito, demandante ELSA MARIA RUIZ MOLINA con sentencia 8 de julio de 2015, no se especifica el concepto por el cual pago el hospital, si se trata del capital de la

sentencia, ¿de los intereses o por agencias en derecho?, en la demanda se manejan estos conceptos indistintamente, como si significaran lo mismo.

4 No obstante lo anterior, en el Acta del Comité de Conciliación No. 3 se dice: “*la entidad sufrió un detrimento patrimonial en la liquidación de la orden judicial, en el reconocimiento de agencias en derecho, las cuales fueron generadas por la presentación del proceso ejecutivo para dar cumplimiento al fallo de sentencia ejecutoriado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, luego no hay claridad en el concepto de lo pagado en la demanda, se dice que el pago se efectuó por concepto de sentencia y en el comité se refiere al pago de agencias en derecho, entonces no me queda claro de cual pago tengo que defenderme; a más de lo anterior en el Acta de Comité relacionada se habla “*de sentencia ejecutoriado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” y los procesos que se relacionan en la demanda fueron un ordinario laboral donde se reclamaron acreencias laborales y un proceso ejecutivo donde se cobraron los emolumentos de la sentencia, luego no hay uniformidad en el acta de conciliación con respecto a la demanda ni en los conceptos cobrados en la demanda de repetición ni en las acciones judiciales previas a la acción de repetición y de donde derivan la responsabilidad patrimonial para demandarme.

De otro lado, tampoco puede endilgarse responsabilidad patrimonial a la demandada en voces del aforismo jurídico “*Impossibilium nulla obligatio*” que traduce **a lo imposible, nadie está obligado**, y en este caso me refiero a la falta de presupuesto del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION ESE, para la época de la sentencia de fecha 8 de Julio de 2015; lo que conlleva a que solo se pagará el valor del capital de la sentencia aludida y no se pudiera expedir certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de los intereses de la condena y/o de agencias en derecho

Retomo el hecho de que nunca hubo disponibilidad presupuestal para el pago por el que se procede, para decir que sin el documento expedido por el funcionario responsable de presupuesto que garantizara la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de afectación y suficiente para respaldar el pago y los actos administrativos con los cuales se ejecuta el presupuesto, no podía el organismo competente ordenar el pago

5. La responsabilidad para cada uno de los pagos realizados en el Hospital durante el tiempo que desempeñe mis funciones, no era de ninguna persona ni de ningún cargo considerado individualmente, por disposición de gerencia del entonces Hospital Meissen, quien ordenaba los pagos era el COMITE DE GERENCIA, previa presentación por la dependencia denominada CENTRAL DE CUENTAS del listado de pagos pendientes; al efecto el jefe financiero y tesorería informaban los saldos disponibles en cada rubro y el comité procedía a ordenar el pago, determinando prioridad en el gasto para medicamentos, insumos de salas de cirugía, de atención a maternas y .gastos administrativos para garantizar la continuidad en el servicio de salud y de los saldos, cuando los había, se hacían las demás apropiaciones para pagos.

6. El manejo y el gasto del presupuesto de las Empresas Sociales del Estado, está sujeto al cumplimiento de los principios presupuestales de Legalidad, Planificación, Anualidad, Universalidad, Unidad de Caja, Programación integral y Especialización.

## **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

Presento excepciones previas y de fondo con base en los argumentos facticos y jurídicos que paso a exponer y al efecto me pronuncio sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las excepciones previas y de fondo propuestas:

### **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el demandado podrá contestar la demanda y en su escrito presentar las excepciones expresando las razones y hechos en que se fundamentan, a lo cual procedo.

En voces del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez en Audiencia Inicial resolverá las excepciones previas que propongo en los siguientes términos:

### **1. FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

El artículo 100 del Código General de Proceso enlista las excepciones previas que puede presentar el demandado, y en el numeral 6 señala la siguiente: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*

En la demanda de repetición se cita a la demandada en calidad de *“subdirectora”*, de la US Meissen la cual nunca existió, jurídicamente existió el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION E.S.E., empero ni en esta pieza procesal ni en el poder otorgado para adelantar la demanda se identifica con exactitud y claridad ni a la entidad demandante ni el cargo que desempeñe, SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION E.S.E., como tampoco se allega al proceso prueba del Acto Administrativo de nombramiento, Resolución No. 236 de fecha 26 de octubre de 2012, tampoco el acta de posesión en el cargo, tampoco el NIT con que se identificaba la entidad, tampoco el Acto Administrativo de creación de la entidad, antiguo HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION E.S.E.

Entonces, se advierte yerro no solo en determinar la calidad en que se demanda a la suscrita, sino también total desconocimiento de la razón social o denominación del hospital, tampoco se identifica por su NIT, no se da claridad que la entidad fue

fusionada, hoy como SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS SUR., configurándose así la excepción previa nombrada cuando no se determina con claridad la entidad demandante ni el cargo ocupado por la demandada.

Además, las omisiones señaladas comprometen la legitimación en la causa desde el punto de vista material, por cuanto se alude a la participación real de las personas y entidades no determinadas con claridad, en los hechos o actos jurídicos base de la demanda y es esta parte pasiva de la demanda el sujeto llamado a responder y a debatir las pretensiones del proceso.

Desde el Consejo de Estado se ha precisado que la prosperidad del mecanismo de control, Acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

1. · La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
2. · El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;
3. · **La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado** (*resaltado fuera de texto*)
4. · La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
5. · Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

La calidad de la demandada como agente o exfuncionaria del Estado se constituye en un presupuesto procesal necesario para obtener decisión de fondo, sobre las pretensiones contenidas en la demanda, contrario sensu la ausencia del requisito de determinar adecuadamente la parte pasiva del litigio, enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas de la demanda.

Vale recabar que en el poder anexo a la demanda no se determina claramente la calidad en que se demandada a las doctoras LUZ MARINA LOPEZ SALAMANCA y BETSY MABEL PINZON HERNANDEZ, en calidad de Subdirectoras de la misma entidad **antiguo hospital Meissen**, y **la US Meissen**, denominaciones que no existen, no corresponden al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION.ESE ni a la, hoy, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E entidad que demanda.

Se advierte así, yerro jurídico en la ausencia de prueba de la calidad en que se cita a la demandada y en la designación de la parte pasiva de la demanda, se señala que tanto los Gerentes demandados como las subdirectoras, pertenecían al **antiguo hospital Meissen** y **la US Meissen** entidades que ni la una ni la otra existen ni existieron jurídicamente, la razón social correcta con la que se conoció en todos los actos públicos al antiguo Hospital Meissen fue HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION.ESE, y se identificó con el NIT 80012200117; tampoco hoy existe la US MEISSEN, existe la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN, USS, esta fue

creada por el Acuerdo 641 de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá en Abril de 2016 y por el Acuerdo 010 de 2017, artículo 2 que fusiona los hospitales del Sur para dar paso a la creación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, entonces mal podría invocarse en la demanda que se demanda a la suscrita como funcionaria de la US MEISSEN, la cual comenzó a existir desde el 5 de abril de 2017, fecha en la que la suscrita ya no laboraba en el antiguo HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION.ESE, desempeñe funciones hasta el 3 de marzo del año 2016, en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera, luego mal podría haber trabajado en una entidad creada en 2017; luego se me demanda en calidad de subdirectora de una US, que no existía para la época de los hechos, existe hoy la USS MEISSEN creada, repito, en fecha muy posterior a mi salida del hospital.

Obsérvese además en el libelo demandatorio en el acápite “*parte demandada*”, que también se omite la calidad en que se me demanda, la cual tampoco está claramente determinada desde el poder; se presenta dicotomía entre el poder y la demanda, en la demanda se señala que se actúa a nombre de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, y se le identifica con el NIT 90095864-9, pero se dice que se demanda “*según poder que anexo*”, el cual me cita en calidad de exfuncionaria de entidades que no existen ni existieron, lo cual determina que se presente confusión entre el poder otorgado para la demanda y la demanda propiamente dicha y que no quede determinado claramente la calidad en que se me cita ni la identificación plena de la parte pasiva de la demanda..

En dicho escenario, invoco la excepción previa en favor de la suscrita por “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*” , y como consecuencia solicito dar por terminado el proceso y archivar la actuación judicial adelantada en mi contra.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### **2. VIOLACION DE LAS GARANTIAS PROCESALES, DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA**

La violación de las garantías procesales, del debido proceso y del derecho de defensa, se materializan, en la falta de notificación a la suscrita del proceso de responsabilidad adelantado en contra de la entidad hospital Meissen II Nivel de Atención E.S.E. por los hechos de esta demanda, proceso ordinario 2014-00862 cursado en el Juzgado 7 laboral del circuito, demandante ELSA MARIA RUIZ MOLINA, se echa de menos la notificación como acto material y solemne mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de una determinación unilateral proferida dentro de una actuación administrativa y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como

nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

Con la notificación se permite que la persona a quien le concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ello pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

La suscrita tenía derecho a la notificación del proceso de responsabilidad, mediante la figura del llamamiento en garantía. toda vez que allí se controvertió una responsabilidad que me era vinculante en caso de que prosperaran las pretensiones del proceso y se perdió esta oportunidad de defensa para presentar los argumentos facticos y jurídicos de defensa.

Además de lo anterior, se presenta VIOLACION DE LAS GARANTIAS PROCESALES, DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA por la indebida notificación de la demanda a la demandada, toda vez que no me fue notificada en forma personal la demanda a lo cual tengo derecho conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según la fecha en que fue presentada la demanda, 13 de noviembre de 2018, admitida el 13 de noviembre de 2019, en tal virtud no me son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 de fecha 6 de mayo de 2020, para la notificación virtual de la demanda.

Obsérvese como se me está aplicando retroactivamente, un decreto expedido en mayo de 2020, a una demanda admitida en 2019, el día 13 de noviembre.

Tampoco se puede considerar debida la notificación realizada conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el artículo 56, en cuanto para la fecha de la pretendida notificación no había dado autorización para la notificación electrónica como medio de notificación ni había suministrado mi correo electrónico para el efecto.

Empero, con fecha 11 de mayo de 2021 recibí de parte del apoderado demandante, vía correo electrónico notificación de la demanda y anexos de la misma, no obstante, la irregularidad advertida presentó contestación a la demanda y presento excepciones previas y de fondo, solicitando se reconozcan las violaciones sustanciales y de procedimiento y en tal virtud se decrete la terminación del proceso.

### **3. INNOMINADA. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE LA DEMANDADA**

El art 90 de la Constitución Nacional señala que el estado sea condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

EL artículo 142 del CPACA señala que *“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de*

*terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*

Por su parte la ley 678 de 2001 artículo 2 define la *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. añade que la condena sea proveniente de una condena, conciliación u otras formas de terminar el conflicto.”*

Por su parte el artículo 6o. define la CULPA GRAVE, en los siguientes términos;” *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.”*

En este escenario no puede desconocer la presunción de inocencia, en el campo de las presunciones el juez se forma un conocimiento, una certeza a partir de un hecho por su conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto, cito aquí la sentencia C-374 de 2002 de la Corte Constitucional.

Así como lo consigna la norma transcrita los casos en que procede aplicar la presunción de culpa grave están definidos en la ley taxativamente, por tanto en aplicación del principio de la legalidad no procede presumir la culpa grave a casos distintos a los señalados en la norma en cita; como lo hizo la entidad demandante, en los siguientes términos; **“Se presume que las actuaciones de los demandados encuadrarían en conducta gravemente culposa por la omisión en el trámite y la liquidación para el pago de la sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario No. 2014-00862 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito**

***de Bogotá y que conllevó al inicio del Proceso Ejecutivo No. 2016-00109 del mismo Despacho Judicial, pues en ellos recaía la responsabilidad de ordenar el pago de la misma, lo que con su conducta causó el detrimento patrimonial al HOSPITAL MEISSEN”***

La ***omisión en el trámite y la liquidación para el pago de la sentencia***, que se le atribuye, no se enmarca dentro de los casos citados por la norma como culpa grave y no comporta la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, ni la carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable y menos la Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable, por tanto, la entidad demandante debe probar la presunción que aplica en la demanda en los precisos términos de la norma aducida.

Ni los hechos ni los argumentos de la demanda prueban que el daño antijurídico sea causado como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de ex servidora pública demandada.

## **PRUEBAS**

Conforme al artículo 175 CPACA inciso 4 el demandado con la contestación de la demanda podrá aportar pruebas y solicitar su práctica: al efecto he solicitado mediante Derecho de Petición a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** que expida los siguientes documentos con destino al proceso:

1. Copia de la Resolución 1051 de 2016, expedida por el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION, la cual aparece relacionada en el comprobante de pago 31814 que reposa en el proceso para probar la respuesta al hecho 7.
2. Certificación del pago de la sentencia de fecha 8 de julio de 2015 proferida en el proceso ordinario 2014-00862 Juzgado 7 laboral del circuito, demandante ELSA MARIA RUIZ MOLINA, para probar la respuesta al hecho 3.
3. Actas del comité de gerencia de los meses de julio, agosto septiembre, octubre noviembre y diciembre de 2015. para probar la respuesta al hecho 7
4. Acto Administrativo mediante el cual se creó el comité de gerencia del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION, el cual reposa en los archivos de la entidad, del año 2012, primer semestre.
5. Copia de la ejecución presupuestal y saldos por rubros desde julio a diciembre 2015
6. Resolución de nombramiento No. 236 de 2012

## 7. Resolución de declaratoria de insubsistencia No. 046 de 2016

En cumplimiento del Artículo 173 del Código General de Proceso, presente Derecho de Petición dirigido al GERENTE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR ESE, solicitando se expidan los documentos relacionados como prueba.



Como prueba testimonial, Sírvase decretar Señor Juez, la práctica de los testimonios de YURANI GRANADOS, quien se ubica en la carrera 30 No. 73-26 de Bogotá y YOHANA GOMEZ, quien reside en la carrera 8 No. 32-35 de Bogotá. Para probar el procedimiento utilizado para pagos del hospital y el comité encargado de autorizarlos, así como el manejo presupuestal del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL DE ATENCION ESE.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 138 No. 10<sup>a</sup>-58 apto 604 de Bogotá.

**BETSY MABEL PINZON HERNANDEZ,**  
C.C. No. 51.599128 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 41.917 del C.S.J